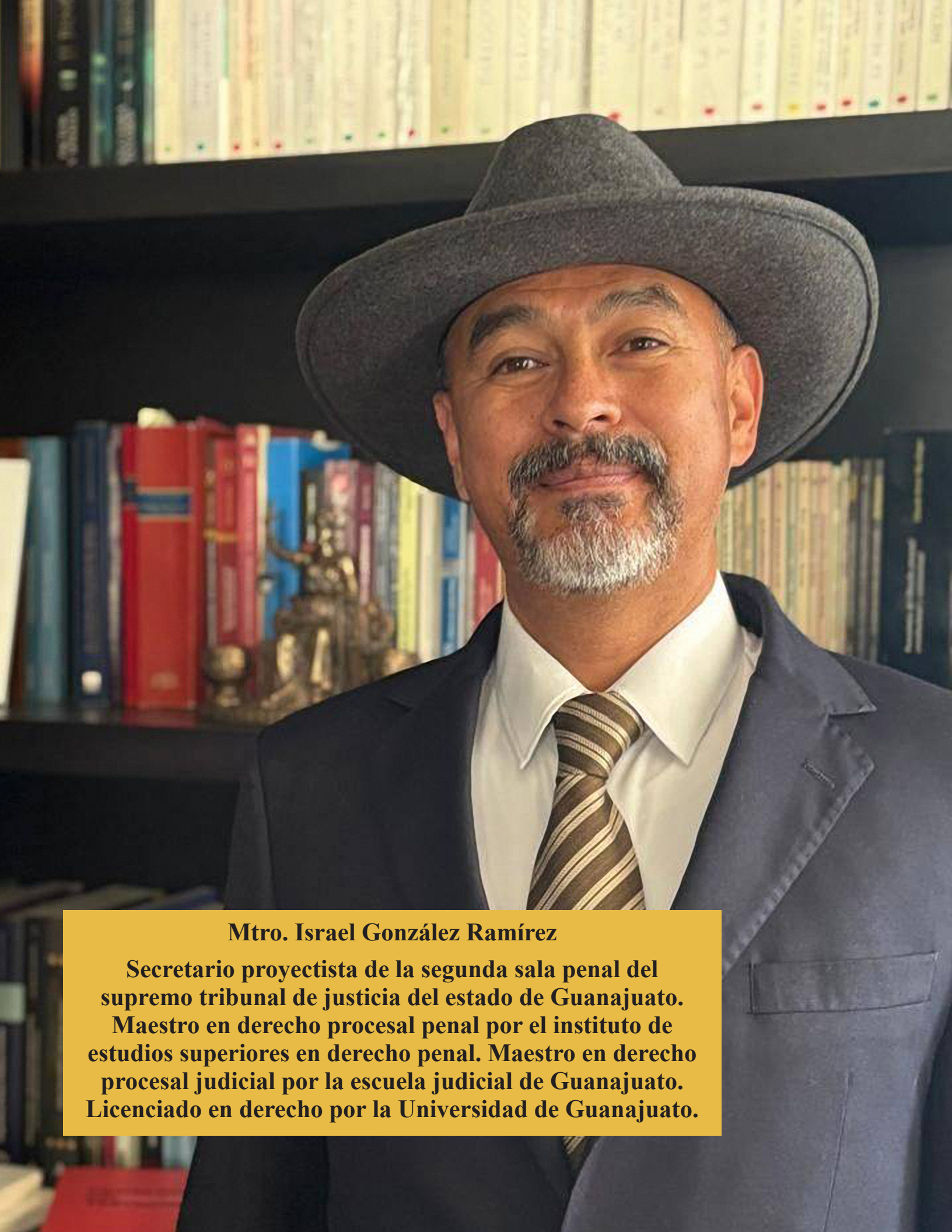




Mentes Penales

MENTES PENALES

**Año 8 | No. 4 |
Octubre-Diciembre 2025**



Mtro. Israel González Ramírez

**Secretario proyectista de la segunda sala penal del
supremo tribunal de justicia del estado de Guanajuato.**

**Maestro en derecho procesal penal por el instituto de
estudios superiores en derecho penal. Maestro en derecho
procesal judicial por la escuela judicial de Guanajuato.
Licenciado en derecho por la Universidad de Guanajuato.**



CRITERIO 24

Caso 24.- Reconocimiento ineficaz.

Toca 61/2021-AU

 En este asunto se dictó sentencia absolutoria por el delito de robo. La fiscalía acudió a inconformarse con ella, y sostuvo que la jueza incurrió, en términos generales, en una deficiente valoración de los medios de prueba desahogados en la audiencia, al haber utilizado para ello conocimientos particulares, que no distinguió el fundamento para distinguir entre probable y plena identidad del sentenciado, que trajo a cuenta el tema de la psicología del testimonio sin que en el juicio ningún experto hubiere hablado de ella, que constantemente confundió responsabilidad con reprochabilidad y con ello no se dio cuenta de que el contenido dogmático de la culpabilidad nada tiene que ver con las cuestiones atinentes a la identificación de una persona para atribuirle la acción en el tipo objetivo, y que además desestimó las grabaciones presentadas para acreditar la dinámica de los robos.

También que respecto de las huellas dactilares recopiladas en la causa llegó al grado de afirmar que esta evidencia tiene naturaleza casual, y la desestimó diciendo que las huellas no fueron llevadas a juicio; que no utilizó el tamiz de la sana crítica, pues dejó de considerar que no existió información que contradijera lo que indicaron los testigos de cargo, quienes identificaron al sentenciado a través de fotografía y cuyas narraciones se correspondieron con el contenido de las video grabaciones presentadas en juicio; que careció de fundamento su exigencia de haber desahogado otro tipo de actos de investigación diversos a la identificación por fotografía, pues la ley no indica que ello debiera colmarse luego de que alguien ha sido identificado de esa forma.

A pesar de que se encontró que los conceptos de agravio fueron esencialmente fundados, se declararon inoperantes debido a que la Sala encontró que durante la audiencia de juicio surgió una razón para dudar de la identificación del sentenciado como la persona que ejecutó los robos que fueron juzgados. Veamos.

A lo largo de la audiencia se estuvo brindando de manera enfática, categórica y reiterada la información de una característica específica del sujeto que ejecutó los robos materia del juicio: este tenía un emblemático tatuaje de un jugador de basquetbol, de una imagen que resulta de dominio público y conocimiento general por dos cosas, se trata de un destacado deportista internacional en el ámbito del basquetbol, y además esa imagen pertenece a la marca de una reconocida línea de productos deportivos, específicamente de unos zapatos tenis. Todos los testigos que hablaron de dicha imagen característica lo hicieron asegurando tajantemente que el sujeto la tenía tatuada en el lado izquierdo de su cuello.

Sin embargo, en la misma audiencia, y en sus diversas intervenciones, el sentenciado mostró que, si bien él cuenta con un tatuaje en el lado izquierdo del cuello, este es de la imagen de una pantera, no la del basquetbolista. En este sentido, no se aportó información objetiva por la que pudiera afirmarse que el sentenciado en un momento determinado tuvo tatuado en su cuello un basquetbolista que luego hubiera sustituido por la pantera.

Ante esta insoslayable diferencia es que surgió la razón para dudar que el sentenciado hubiera sido la misma persona que ejecutó los robos que se le atribuyeron, pues un tatuaje es una característica en el cuerpo de las personas que no es sencilla de ocultar o modificar; y en caso de que se hubiere modificado, hay vías que permitirían demostrarlo; sin embargo, en este juicio ninguna fue agotada.

Así, lo que la jueza escuchó en el juicio fue que un sujeto con un específico tatuaje en el lado izquierdo del cuello había sido el que cometió los robos, pero frente a ella vio, para ser juzgado, a otro con un tatuaje totalmente diferente al señalado por los testigos. Desde luego que esto constituye una duda razonable suficiente para desestimar la acusación, pues no se aportó una explicación del por qué el sujeto a quien los testigos atribuyeron los robos tenía un tatuaje de un basquetbolista en el lado izquierdo del cuello, y la persona que se presentó en juicio como acusada tenía un tatuaje en ese mismo sitio de su cuerpo, pero con la figura de una pantera.

Esta situación inexplicada tomó fuerza superlativa cuando se concatenó con el tema de unas huellas dactilares que un perito dijo haber

localizado en la farmacia en la que ocurrió el robo. En este punto, se destacó lo inverosímil que resultaba que el robo del que hablamos se hubiera verificado a las 20:55 horas, luego de un día completo de actividades propias de la farmacia que implicaban la presencia de multiplicidad de personas, y que para las 00: 20 horas del día inmediato siguiente, las únicas huellas que se encontraron latentes hubieran sido precisamente las del aquí sentenciado, pues no se dijo que se hubieran obtenido más y se hubieran descartado.

Por estas razones, se concluyó que no fue aportada prueba sólida que vinculara al acusado con la perpetración de los robos que le fueron atribuidos.